

**149-A-12**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del veintidós de septiembre de dos mil quince.

El presente procedimiento inició por aviso recibido el veintisiete de septiembre de dos mil doce.

**CONSIDERANDOS:**

**I. Relación del caso**

1. El informante señaló que el señor Samuel Marcelino Godoy Lara, Juez Tercero de lo Civil de Santa Ana, desde aproximadamente un año seis meses antes de la interposición del aviso, alteraba los resultados de las subastas públicas realizadas en ese juzgado; pues pese a declararlas desiertas ordenaba a los colaboradores jurídicos que hicieran constar que su socio y amigo, Roberto Antonio Zamora, habría pujado y adquirido los inmuebles subastados.

Agregó que en una subasta realizada a las once horas del veintinueve de agosto de dos mil doce, nadie se presentó a pujar; sin embargo, se plasmó en el acta que el señor [REDACTED] había adquirido el inmueble ubicado en [REDACTED], el cual fue transferido posteriormente al referido Juez.

Finalmente, manifestó que el señor Godoy Lara abastece al tribunal a su cargo, con productos de café en grandes cantidades comprados a la empresa [REDACTED], de la cual es accionista mayoritario (f. 1).

2. Por resolución de las once horas y cincuenta y cinco minutos del dieciséis de septiembre de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso, y se requirió informe al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (f. 2).

Dicho requerimiento fue reiterado en la resolución de las ocho horas del veintidós de noviembre de dos mil trece, en vista que dicho servidor público no respondió en el plazo concedido (f. 4).

3. El señor Luis Fernando Avelar Bermúdez, Oficial de Información del Órgano Judicial, contestó el requerimiento formulado mediante los oficios UAIP/601/2013 y UAIP/604/2013, con la documentación adjunta, recibidos los días doce y diecisiete de diciembre de dos mil trece, respectivamente (fs. 6 al 58).

4. Por resolución de las diez horas del catorce de febrero del dos mil catorce, se declaró sin lugar la apertura del procedimiento por las compras de café atribuidas al investigado, y se decretó la apertura del procedimiento sancionador contra el señor Samuel Marcelino Godoy Lara, Juez Cuarto de Familia de Santa Ana, antes Juez Tercero de lo Civil de esa misma localidad, a quien se atribuyó el incumplimiento al deber ético de "*Excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés*" y la transgresión a la

prohibición ética de “Intervenir en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga conflicto de intereses”, regulados en los artículos 5 letra g) y 6 letra f), ambos de la derogada Ley de Ética Gubernamental; así como la infracción del deber ético equivalente a dichas disposiciones preceptuado en el artículo 5 letra c), y de la prohibición de “Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”; prevista en el artículo 6 letra g), ambos de la vigente LEG; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (fs. 59 y 60).

5. Con el escrito presentado el seis de marzo del dos mil catorce, el señor Samuel Marcelino Godoy Lara, expresó sus argumentos de defensa e incorporó prueba documental.

En ese sentido, señaló que en ningún momento como Juez Tercero de lo Civil de Santa Ana, dio órdenes a los colaboradores jurídicos de dicho juzgado para alterar los resultados de subastas públicas.

Agregó que en relación a la subasta del inmueble situado en [REDACTED] éste fue adjudicado al señor [REDACTED], a quien conoció por ser el Citador Notificador del Juzgado Segundo de Paz de Chalchuapa, pero que no le une ningún vínculo con dicha persona y que tampoco le fue realizado ningún traspaso del referido inmueble a su persona, según pretendió comprobar con el informe registral que agregó como prueba documental.

Finalmente, indicó que el hecho de conocer a una persona no es suficiente razón para que él se excusara en un proceso o diligencia judicial; asimismo expresó que dichas diligencias se encuentran en el proceso referencia “JEM Exp. 243/08”, el cual debe ser analizado a fin que se concluya que este se sustanció con toda normalidad (fs. 62 al 66).

6. Por resolución de las once horas del veinticuatro de junio del dos mil catorce, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo como instructora, con el objeto que se constituyera a las instalaciones del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Ana, antes Tercero de lo Civil de esa ciudad, y entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos atribuidos al señor Godoy Lara, indagara los números de referencia de los procesos en los cuales fueron adjudicados inmuebles al señor [REDACTED] entre septiembre de dos mil once y septiembre de dos mil doce; y las diligencias realizadas en los mismos; efectuara una investigación en la oficina registral respectiva de las propiedades inscritas a favor del señor Godoy Lara en el período investigado, y realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento del presente caso (f. 67).

La instructora de este Tribunal, por medio del escrito fechado el treinta y uno de julio de dos mil catorce, comunicó el avance de las diligencias de investigación realizadas,



y destacó que oportunamente, solicitó información al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, al Fondo Social para la Vivienda y otras instituciones, las cuales aún no habían respondido, por lo cual afirmó que no se habían agotado las líneas de investigación en ese caso, y pidió al Tribunal que ampliara el plazo probatorio por el término de quince días hábiles (f. 70).

7. Por resolución de las ocho horas del siete de agosto de dos mil catorce, se ordenó ampliar el período de prueba por el término de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la última notificación (f. 71).

Con el escrito presentado el uno de septiembre de dos mil catorce, los licenciados José Aristides Perla Bautista y Ángel Adiel Servellón Díaz, solicitaron intervención en el presente procedimiento en su calidad de apoderados generales judiciales del señor Samuel Marcelino Godoy Lara, (f. 73).

Por su parte, el señor Samuel Marcelino Godoy Lara no ofreció ni incorporó ninguna prueba de descargo en el período respectivo.

8. Mediante el informe de instrucción fechado el veintidós de septiembre del dos mil catorce, la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo presentó las diligencias de investigación desarrolladas, los hallazgos encontrados, incorporó prueba documental y ofreció como prueba testimonial la declaración de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs. 77 al 114).

9. En la resolución de las nueve horas y treinta y cinco minutos del treinta y uno de octubre del dos mil catorce, se autorizó la intervención de los abogados José Aristides Perla Bautista y Ángel Adiel Servellón Díaz, en su calidad de apoderados generales judiciales del señor Samuel Marcelino Godoy Lara, y se ordenó citar como testigos a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que asistieran a la audiencia de prueba señalada a partir de las nueve horas del dieciocho de noviembre de ese mismo año (f. 115).

10. Mediante resolución de las catorce horas y treinta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil catorce, se reprogramó la audiencia de prueba para las nueve horas del dos de diciembre del dos mil catorce (f. 122).

11. Con los escritos presentados el veintisiete de noviembre del dos mil catorce, los licenciados Ángel Adiel Servellón Díaz y José Aristides Perla Bautista, apoderados generales judiciales del señor Samuel Marcelino Godoy Lara, solicitaron la suspensión de la audiencia de prueba programada para las nueve horas del dos de diciembre de ese mismo año, en razón de coincidir dicha diligencia con otras que ambos profesionales tenían

señaladas con anterioridad, y por tanto les resultaba imposible ejercer una correcta defensa técnica (fs. 130 al 140).

12. Mediante resolución de las ocho horas y treinta y cinco minutos del uno de diciembre de dos mil catorce, se reprogramó la audiencia de prueba para las nueve horas del seis de enero de dos mil quince (f. 141).

13. En la audiencia de prueba del seis de enero del presente año, se recibió las declaraciones de los señores [REDACTED], a excepción de la señora [REDACTED], quien no compareció a la práctica de dicha diligencia.

En síntesis, la señora [REDACTED] manifestó que del dos mil cinco al dos mil trece fungió como [REDACTED] del Juzgado Tercero de lo Civil de Santa Ana, el cual fue convertido posteriormente en el Juzgado Cuarto de Familia de esa ciudad.

Al referirse a los hechos investigados, señaló que en el juicio ejecutivo mercantil referencia 243/2008 se subastó un inmueble ubicado en [REDACTED] que dicha diligencia fue realizada el veintinueve de agosto de dos mil doce, y a ésta no se presentaron postores ni las partes que intervenían en dicho proceso, en ese caso debió levantarse un acta para dejar constancia que no habían comparecido las partes, y posteriormente la parte interesada debía solicitar que se efectuara nuevamente la subasta.

Indicó que en dicho proceso el Juez Godoy Lara dio la orden que se modificara lo sucedido en esa diligencia, y se hiciera constar que había asistido el señor [REDACTED] a pujar por el inmueble que se subastó y ofertado la cantidad de doce mil dólares (US\$12,000) por el mismo.

Agregó que conoció al señor [REDACTED] porque llegaba a buscar al señor Godoy Lara y trabajó en el Juzgado de Chalchuapa, y que recuerda que llegó al juzgado entre septiembre y octubre del dos mil doce junto con el investigado para retirar el oficio que tenía que presentar al Ministerio de Hacienda para entregar la cantidad de dinero de la subasta, y que eso era de su conocimiento ya que los oficios debían llegar a sus manos y ella los entregaba a los interesados.

Afirmó que el veintinueve de agosto del dos mil doce, fecha en la cual se realizó la subasta en mención, el señor [REDACTED] no asistió y el acta fue firmada por la ordenanza, el Juez y el señor [REDACTED], que ella como [REDACTED] firma las actas, pero que en esa oportunidad no la firmó porque esa subasta no se había realizado y no podía firmar un acta de algo que no había sucedido.





Expresó que posteriormente tuvo que firmar dicha acta porque se sintió presionada, ya que el juez le insistió que debía hacerlo y que la firmara frente a él, por lo que obedeció sus órdenes, pues es su jefe y está bajo sus órdenes.

Agregó que la referida acta fue elaborada por la señora [REDACTED] Colaboradora Judicial, quien fue contratada por el juez Godoy Lara, a quien le solicitó modificarla; asimismo, que según lo que le manifestó dicha colaboradora, el Juez se llevó la mencionada acta para recoger la firma del señor [REDACTED].

La deponente indicó que el señor Godoy Lara había manifestado interés por el inmueble en cuestión, dado que era “una casa muy bonita y no estaba a mal precio”.

Por su parte, la señora [REDACTED], manifestó en resumen que actualmente es [REDACTED] del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y que en el período del treinta y uno de octubre de dos mil diez al siete de febrero de dos mil trece laboró como colaboradora judicial en el Juzgado Tercero de lo Civil de Santa Ana.

Señaló que tramitó el proceso ejecutivo mercantil 243/08, en el cual se encontraba como garantía un inmueble ubicado en [REDACTED]; además, que dicho proceso llegó hasta la etapa de subasta pública, la cual se realizó el veintinueve de agosto de dos mil doce, y afirmó que en dicha oportunidad, ella elaboró un proyecto del acta de esa diligencia en la cual no se habían presentado las partes ni postores a pujar por el inmueble.

Sin embargo, expresó que por orden del juez elaboró ese mismo día otra acta donde se hizo constar que el señor [REDACTED] se había presentado como postor en dicha diligencia, relacionando sus generales y Documento Único de Identidad, y que había hecho una propuesta de compra por el inmueble de aproximadamente doce mil dólares (US\$12,000), información que el mismo señor Godoy Lara le proporcionó.

Expresó que cumplió las instrucciones del señor Godoy Lara, porque era su jefe y podía sancionarla o quitarle el trabajo, ya que él la había contratado.

Agregó que ella tuvo acceso al acta modificada cuando ya estaba firmada, pero que únicamente observó cuando la [REDACTED] firmó dicha acta, que el señor Godoy Lara la había llamado a su despacho y casi la obligó a firmarla, le dio la orden que lo hiciera, pero que no supo cuando firmó el acta el señor [REDACTED] a quien solo conocía de vista y que había escuchado en el juzgado que era amigo del señor Godoy Lara, ya que él lo había manifestado varias veces.

Además, explicó que la persona que hace los pregones también firma el acta, que en ese caso fue la señora [REDACTED] de dicho juzgado.

Por otra parte, el señor [REDACTED], expresó que es constructor, que no recuerda exactamente la fecha pero en los últimos meses del año dos mil trece fue contratado

por el señor Samuel Godoy Lara para realizar un pequeño trabajo en la [REDACTED] [REDACTED] aunque ha olvidado la nomenclatura de la vivienda.

Indicó que la obra duró de ocho a diez días y cobró la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] la cual recibió el señor Godoy Lara, pero que desconocía quien era el propietario de dicho inmueble.

El deponente reconoció además la fotografía que consta a folio 114 del presente expediente, que corresponde a la vivienda ubicada en [REDACTED] en la que él desarrollo los mencionados trabajos de construcción.

Finalmente, el señor [REDACTED], en resumen estableció que es Abogado y Notario, residente en [REDACTED], que conoce al señor Samuel Godoy Lara desde hace veinticinco años ya que residen en el mismo lugar.

Señaló que él es el propietario del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] que se la compró al señor [REDACTED], quien era un conocido de él y quien ya había fallecido.

Explicó que dicho inmueble lo compró por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] y que el negocio se había realizado en la casa del señor Godoy Lima, quien es el notario que autorizó la escritura de la compraventa, a quien conoce desde hace quince años y es hijo del señor Godoy Lara.

Indicó que la escritura de compraventa del referido inmueble se firmó el quince de diciembre de dos mil doce y ahí estuvieron presentes el señor [REDACTED], el notario y él, y que el pago de dicho inmueble se lo había entregado el señor [REDACTED] en efectivo, y que la inscripción de dicha escritura fue realizada por el notario pero que desconoce la fecha de ello y quien la presentó al Registro respectivo.

Agregó que dicha propiedad está deshabitada, y que a finales de noviembre y principios de diciembre de dos mil trece le realizó algunas modificaciones, y que para ello contrató un señor que al parecer es de nombre [REDACTED] pero que dicho contacto lo realizó el señor Godoy Lara, a quien le pidió si conocía algún albañil, pues por sus horarios de trabajo no tenía la oportunidad de contactar alguien de la zona que le realizara ese tipo de trabajos.

14. Por resolución de las quince horas y diez minutos del dieciocho de marzo del corriente año, se requirió informe al Superintendente del Sistema Financiero y al Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana, certificación de las diligencias del remate del inmueble objeto de litigio en el proceso ejecutivo mercantil referencia JEM-243/08 (f. 160).

El licenciado Héctor Arnoldo Bolaños Mejía, Juez Primero de lo Civil Interino de Santa Ana, cumplió el requerimiento formulado por medio de la documentación recibida el quince de mayo del presente año (fs. 167 al 176).

15. Con el escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil quince, el licenciado Ángel Adiel Servellon Díaz, apoderado general judicial del señor Samuel Marcelino Godoy



Lara, interpuso recurso de revocatoria parcial de la resolución pronunciada el dieciocho de marzo del año en curso, a fin que se dejara sin efecto el requerimiento formulado al Superintendente del Sistema Financiero (fs. 164 al 166).

16. Mediante resolución de las nueve horas y diez minutos del veintisiete de mayo del presente año, se declaró sin lugar la revocatoria solicitada por el señor Samuel Marcelino Godoy Lara por medio de su apoderado general judicial (fs. 177 y 178).

Con el oficio recibido el veintidós de junio de dos mil quince, el señor José Ricardo Perdomo Aguilar, Superintendente del Sistema Financiero, manifestó que la información solicitada era reservada o confidencial, y en ese sentido la institución a su cargo no estaba habilitada para solicitarla a las instituciones bajo su supervisión (f. 180).

17. Por resolución de las ocho horas y diez minutos del diecisiete de agosto de este año, se concedió al señor Samuel Marcelino Godoy Lara el plazo de tres días hábiles para que presentara sus alegatos (f. 181).

18. Con el escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil quince, los licenciados Ángel Adiel Servellon Díaz y José Aristides Perla Bautista, apoderados generales judiciales del señor Samuel Marcelino Godoy Lara, contestaron el traslado conferido manifestaron en síntesis que con la prueba documental y testimonial que consta en el expediente no se ha logrado establecer el motivo o causa de interés de su representado en el proceso ejecutivo que dio origen al presente caso, y ni se han probado las supuestas infracciones a la Ley de Ética Gubernamental que le fueron atribuidas, por lo que piden se emita un fallo absolutorio a favor del investigado (fs. 183 al 185).

## **II. Fundamentos de Derecho**

1. Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas al señor Samuel Marcelino Godoy Lara, se identificaron como un posible incumplimiento al deber ético de *“Excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés”* y a la transgresión a la prohibición ética de *“Intervenir en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga conflicto de intereses”*, regulados en los artículos 5 letra g) y 6 letra f), ambos de la derogada Ley de Ética Gubernamental; así como la infracción del deber ético equivalente a dichas disposiciones preceptuado en el artículo 5 letra c) y de la prohibición ética de *“Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”*; establecida en el artículo 6 letra g), ambos de la vigente LEG.

Ahora bien, con la prueba producida en el curso del procedimiento se advierte que los hechos objeto de análisis ocurrieron a partir de agosto de dos mil doce, por lo que la norma aplicable al caso únicamente es la Ley de Ética Gubernamental vigente.



A pesar de ello, entre las disposiciones de la normativa vigente los hechos se adecúan más al deber ético regulado en el artículo 5 letra c), no así a la prohibición del artículo 6 letra g).

Por tal motivo, es preciso recalificar las infracciones atribuidas al investigado, y realizar el análisis de tipicidad únicamente a partir de lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la LEG vigente, dada la facultad de la que goza este Tribunal para establecer en cualquier fase del procedimiento, el correspondiente juicio.

2. Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

3. Como Estado Parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción El Salvador debe establecer normas y sistemas orientados a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de la función pública –arts. III.1 y 7.4 de los referidos instrumentos internacionales, respectivamente–.

Es así como la LEG regula el deber de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tenga algún conflicto de interés”*, contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG.

La referida norma contiene un mandato para los servidores públicos de excusarse formalmente de participar en asuntos que sean sometidos a su conocimiento pero que les generen un conflicto de interés. Pero además, proscribire que los servidores públicos, cuyo comportamiento debe ser íntegro, participen de forma material en situaciones en las cuales antepongan un interés personal –propio o de su círculo cercano- sobre el interés general que debe ser satisfecho mediante la función pública.

En otros términos, en armonía con las Convenciones el legislador no se ha limitado a establecer un mandato de presentación formal de una excusa como mecanismo de separación del asunto que le genera conflicto, sino como una veda de cualquier tipo de participación o injerencia material en hechos de esa naturaleza.





En ese sentido, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor público o el de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquél no debe participar en resolver o disponer en los asuntos específicos; y que el servidor público debe comunicar esa circunstancia a su superior jerárquico para poder eximirse de intervenir en el caso y que en su lugar se designe a un sustituto para tal fin.

En efecto, se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo servidor público debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

Precisamente, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

### **III. Hechos probados**

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha determinado que:

1) De enero a septiembre de dos mil doce, el señor Samuel Marcelino Godoy Lara desempeñó el cargo de Juez Tercero de lo Civil propietario de Santa Ana, y a partir del uno de enero de dos mil trece funge como Juez Cuarto de Familia de esa ciudad (fs. 6, 9 y 10).

2) A partir del uno de enero de dos mil trece, el Juzgado Tercero de lo Civil de Santa Ana se convirtió en el Juzgado Cuarto de Familia, según consta en el decreto N.º 59 del doce de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial N.º 146, Tomo N.º 396 el diez de agosto de ese mismo año (f. 6).

3) El inmueble ubicado en [REDACTED] fue anotado preventivamente el catorce de abril de dos mil ocho, por orden de embargo emitida por el Juez Tercero de lo Civil de Santa Ana, en el trámite del juicio ejecutivo mercantil referencia JEM 243/08, promovido por [REDACTED] contra el señor [REDACTED] en virtud del crédito con garantía hipotecaria otorgado a su favor (fs. 84, 90, 91, 167 al 176).

4) Según consta en el acta de remate tramitada en el juicio ejecutivo mercantil referencia JEM 243/08, el veintinueve de agosto de dos mil doce, se realizó la venta en

pública subasta del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] siendo el único postor en dicha subasta el señor [REDACTED] a quien se le vendió por el precio de doce mil doscientos treinta dólares con ochenta y cinco centavos (US\$ 12,230.85) (f. 173).

5) El tres de octubre de dos mil doce, el Juez Godoy Lara mediante oficio dirigido al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas ordenó la cancelación del embargo que recaía sobre dicho inmueble y remitió el acta de remate para su inscripción a favor del señor [REDACTED] (fs. 90 y 91).

6) El veintinueve de agosto de dos mil doce, fecha programada para efectuar las diligencias de remate y venta en pública subasta del inmueble ubicado en [REDACTED] en el juicio ejecutivo mercantil referencia JEM 243/08, no se presentaron las partes ni postores a pujar por el inmueble, según los testimonios de las señoras [REDACTED] [REDACTED] (fs. 149, 150, 153 y 154).

7) El veintinueve de agosto de dos mil doce, el señor Samuel Marcelino Godoy Lara, ordenó a la señora [REDACTED], Colaboradora Judicial en el Juzgado Tercero de lo Civil de Santa Ana, que elaborara en esa misma fecha otra acta en la cual se hizo constar que el señor [REDACTED] se había presentado como único postor en dicha diligencia, y que había adquirido el inmueble por el precio de doce mil dólares aproximadamente; y además, requirió a la señora [REDACTED] de dicho juzgado, firmara el acta de remate con dichas modificaciones (fs. 149, 150, 153 y 154).

8) Según los testimonios de las señoras [REDACTED] [REDACTED] no se presentó a la diligencia de remate del mencionado inmueble programada el veintinueve de agosto de dos mil doce (fs. 150 y 154).

9) El catorce de enero de dos mil catorce se inscribió la compraventa del inmueble antes relacionado, la cual fue otorgada el quince de diciembre de dos mil doce por el señor [REDACTED] a favor del señor Douglas Orlando Velásquez Duarte, ante los oficios del notario Samuel Francisco Godoy Lima, y presentada al Centro Nacional de Registros por la señora [REDACTED], [REDACTED] del entonces Juzgado Tercero de lo Civil de Santa Ana, dicho instrumento público fue retirado por el señor Samuel Marcelino Godoy Lara (fs. 80, 83, 90, 91 y 100).

10) El señor [REDACTED] es hijo del señor Samuel Marcelino Godoy Lara (f. 102).



Asimismo, las señoras [REDACTED] son *testigos de referencia* respecto al interés particular del señor Godoy Lara en el referido inmueble, quien manifestó al personal del juzgado, que era “una casa muy bonita y no estaba a mal precio”, y para lo cual habría recibido la colaboración del señor [REDACTED] con quien al parecer le unía una relación de amistad.

Con relación al llamado *testimonio de referencia*, este Tribunal considera necesario señalar que el valor de dicho testimonio es el de prueba complementaria, para reforzar lo acreditado por otros medios probatorios; o, bien, el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical.

Si bien es cierto, no fue posible establecer con certeza el vínculo existente entre los señores Godoy Lara y [REDACTED], debido a que no se encontraron registros públicos que demostraran una relación societaria entre ellos, ni se pudo contar con el testimonio de este último, por haber fallecido, resulta evidente el interés del juez Godoy Lara en el inmueble adquirido por el señor [REDACTED], al continuar interviniendo en la transferencia de dicha propiedad al señor Douglas Orlando Velásquez Duarte, aun cuando dichos trámites estaban fuera de su función pública y ya no eran parte del juicio ejecutivo tramitado en el juzgado a su cargo.

De igual forma, se aprecia el interés, al haberse otorgado dicha compraventa ante los oficios notariales del hijo del juez Godoy Lara, quien además solicitó a la señora [REDACTED] en dicho juzgado, que realizara la presentación de la escritura de compraventa del inmueble en el Centro Nacional de Registros, instrumento que una vez inscrito fue retirado por el mismo señor Godoy Lara (f. 100).

Además, con la declaración del señor [REDACTED], se advierten los notorios actos de dominio que el señor Godoy Lara ejerció posteriormente en dicho inmueble, al contratar los servicios de aquél en noviembre de dos mil trece para que realizara obras de construcción en el lugar a cambio de los honorarios correspondientes.

Por ende, aplicando la sana crítica con las declaraciones de los señores [REDACTED] [REDACTED] (fs. 148 al 159); los informes registrales sobre el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] (fs. 90 al 94 y 100); las certificaciones de las impresiones del Sistema de Registro del Documento Único de Identidad de los señores Samuel Marcelino Godoy Lara y [REDACTED] (fs. 101 y 102), y la certificación parcial del expediente JEM 243/08, especialmente el acta de remate del inmueble (fs. 167 al 176), se han confirmado en su conjunto los hechos planteados en el aviso de mérito.

En otros términos, con la valoración integral de los elementos de prueba, se han desvirtuado los argumentos de defensa esgrimidos por el investigado.

En definitiva, la prueba testimonial y documental permiten establecer el *interés personal* que tuvo el señor Samuel Marcelino Godoy Lara en el inmueble que constituía la garantía hipotecaria en el proceso referencia JEM 243/08, tramitado en el juzgado a su cargo; quien valiéndose de sus funciones ordenó a sus subordinados la alteración y firma de un documento oficial –acta de remate del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]–, haciendo constar que el veintinueve de agosto de dos mil doce, se había presentado a la diligencia de subasta y remate de dicho inmueble como único postor el señor [REDACTED] y por tal circunstancia le fue rematado y vendido, cuando en realidad no habían comparecido las partes ni postores a dicha diligencia; por lo que sin duda alguna incumplió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, al surgir un conflicto de interés para el investigado, por concurrir una de “*aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o (...), entran en pugna con el interés público*” (art. 3 letra j) de la LEG).

El conflicto de interés se manifiesta en las situaciones en que el interés personal o particular del servidor público entra en pugna con el interés general, por lo que siempre debe anteponerse este último sobre el privado, de conformidad con los principios éticos.

Por lo anterior, se ha comprobado con total certeza que el señor Samuel Marcelino Godoy Lara, en su calidad de Juez Tercero de lo Civil de Santa Ana antepuso su interés y provecho particular respecto de la diligencia de venta en pública subasta del bien inmueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil 243//08, tramitado en el juzgado a su cargo; en ese sentido transgredió el deber ético de “*excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés*”, contenido en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Asimismo, la supuesta alteración de un documento oficial podría constituir un ilícito penal, cuya investigación le corresponde a la Fiscalía General de la República, de conformidad al artículo 193 N° 4 de la Constitución.

#### **V. Sanción aplicable**

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conlleva a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.





Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Samuel Marcelino Godoy Lara, cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular, el conflicto de interés suscitado por el señor Samuel Marcelino Godoy Lara al anteponer su interés particular respecto de las funciones que realiza, supuso no sólo un desempeño ineficiente de su función pública sino sobre todo el abuso en el ejercicio de su cargo.

De esta forma, dado que el proceder del servidor público atentó a todas luces contra la naturaleza del servicio público que está obligado a prestar, que es *“satisfacer el interés general de la comunidad que recibe los servicios públicos”*, y supuso además la comisión de una serie de hechos que podrían incluso constituir ilícitos penales; con lo cual se menoscaba la dignidad de la población, por la pérdida de confianza ciudadana en la integridad de los encargados de impartir justicia; es pertinente imponer al infractor una multa correspondiente a diez salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, por el incumplimiento al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tenga algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG; lo cual asciende a la cantidad de dos mil doscientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,241.00).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor Samuel Marcelino Godoy Lara, Juez Cuarto de Familia de Santa Ana, antes Juez Tercero de lo Civil de esa misma localidad, con una multa de diez salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a dos mil doscientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,241.00), por haber infringido el deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los*

cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Incorpórense* los datos del señor Samuel Marcelino Godoy Lara en el Registro Público de Personas Sancionadas.

c) *Certifíquese* el presente expediente al Fiscal General de la República, al Presidente del Órgano Judicial, a la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia y al Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, para los efectos legales correspondientes.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co2 ✓